

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 02 de Mayo de 2011.

No. 052

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa.

2 - 7

VIVEROS DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2011.

8

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Guasave.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2011.

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES

Municipio de Mazatlán.- Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2011.

9 - 12

AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- Jesús Joel Osuna Moreno.

Sol. Ruta.- Cooperativa Escolar Centro de Estudios «JUSTO SIERRA», Surutato, S.C. de R.L.

13

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

14 - 32

PODER EJECUTIVO ESTATAL

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I y XXIV, y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en el artículo 76 de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado; y,

Considerando

Que el Gobierno del Estado de Sinaloa tiene el firme compromiso de atender y responder satisfactoriamente a las legítimas demandas que la ciudadanía tiene para con sus autoridades en diversos ámbitos.

Que el ejercicio de las facultades del Gobierno del Estado y de los Municipios debe estar clara y específicamente reglamentado en cuanto a sus alcances y limitaciones.

Que es necesario para el Ejecutivo Estatal tener mayor control sobre el actuar del gremio empresarial dedicado a la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, por tratarse de una actividad económica de suma importancia.

En mérito de las anteriores consideraciones, y con el espíritu de mantener actualizado el marco normativo estatal, he tenido a bien expedir este Decreto que contiene el siguiente:

Decreto

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, fracción X, 4º, 16º, fracciones I, II, IV y V, 17º, 21º, 23º, 26º, 27º, 31º, 33º, 34º, 41º, fracción II y III, 45º, fracción IX, 46º, 49º y 51º, último párrafo. Se adicionan la fracción VI al artículo 16º y las fracciones IV y V al artículo 41º;

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I a IX.....

X. Permiso eventual: Documento en que consta la autorización para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y permitir su consumo en un espacio o lugar previamente delimitado, por una temporalidad que no exceda de siete días; y,

XI.....

Artículo 4.- Es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Dirección, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 16.- Para la revalidación de licencias se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección y/o al Ayuntamiento que corresponda con copia para la Dirección;

II. Original o copia certificada de la Carta de Opinión Favorable del Ayuntamiento respectivo;

III.

IV. Presentar la Licencia original;

V. Constancia de no adeudo por concepto de multas impuestas por la Dirección; y,

VI. Constancia que expida la Dirección, de que en ese establecimiento no se haya vendido, exhibido, expuesto y/o reproducido música, videos, imágenes y/o espectáculos artísticos tendientes a enaltecer criminales, conductas antisociales y/o actividades ilícitas, durante el período comprendido desde la fecha en que se revalidó su licencia por última vez, hasta la fecha de la nueva solicitud de revalidación.

Artículo 17.- Revisada la solicitud para la revalidación de la licencia de que se trate, la Dirección y/o el Ayuntamiento correspondiente dictaminará la misma en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió dicha solicitud.

La Dirección y/o el Ayuntamiento correspondiente, una vez dictaminada la solicitud de revalidación, emitirá orden de pago por concepto de revalidación de licencia, que se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente. Posteriormente el Ayuntamiento remitirá el expediente completo a la Dirección,

misma que podrá revocar la revalidación en términos de la ley y el reglamento de la materia.

Una vez autorizada la revalidación de licencia por la Dirección y/o el Ayuntamiento, la Tesorería Municipal correspondiente, por ningún motivo podrá negarse a recibir el pago por concepto de revalidación de licencia. Los ayuntamientos no podrán exigir ningún requisito adicional a los ya establecidos para condicionar el trámite de revalidación de licencia, tampoco podrán cobrar cuotas y/o donativos no previstos en la Ley de la materia.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos podrán otorgar permisos eventuales, hasta por siete días, para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares donde se realicen eventos especiales como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros; estos permisos deberán ser solicitados con al menos treinta hábiles de anticipación a la fecha de realización del evento en cuestión. No se otorgará permiso eventual cuando en el evento especial que se trate se pretenda vender, exhibir, exponer y/o reproducir música, videos, imágenes y/o espectáculos artísticos tendientes a enaltecer criminales, conductas antisociales y/o actividades ilícitas.

Cuando la dirección tenga conocimiento de que se otorgaron permisos eventuales en algún lugar específico, en el que puedan ocurrir hechos que pongan en riesgo la seguridad pública y/o afectar el interés público, podrá revocar el permiso respectivo aun cuando se hayan cumplido los requisitos de la ley y el reglamento.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección un informe que incluya información detallada de cada uno de los permisos eventuales otorgados, mínimo quince días antes de la realización del evento que se autorice, pudiendo la Dirección revocar dicho permiso eventual, en términos de la ley de la materia, para lo cual podrá al Ayuntamiento a más tardar el mismo día del evento de que se trate. En caso de que la Dirección no revoque dicho permiso eventual, quedan expeditas sus facultades discrecionales de inspección señaladas en el artículo 33, del presente reglamento.

Artículo 25.- Los días y horarios para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I.- Agencia matriz, diariamente de las 09:00 a las 21:00 horas;

II a XXII.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 26.- Los titulares de licencias para operar establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, podrán solicitar a la Dirección y/o al Ayuntamiento respectivo, la ampliación de sus horarios regulares de funcionamiento. Los Ayuntamientos podrán autorizar la ampliación de horarios hasta un máximo de dos horas y por un período que no exceda de un mes conforme a lo señalado en el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 27.- La solicitud de ampliación de horarios, dirigida a los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, especificando las causas que motivan la petición de dicha ampliación de horario, debiéndose presentar por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda ampliarlo. El Ayuntamiento de que se trate, propondrá a la Dirección las solicitudes respectivas, para que con su anuencia puedan ser autorizadas hasta por un plazo de un mes.

Artículo 31.- El cambio de domicilio y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante la Dirección y/o el Ayuntamiento que corresponda, y una vez integrado el expediente se remitirá a la Secretaría, con las observaciones pertinentes, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 33.- La Dirección es la única facultada para ordenar en cualquier momento, la práctica de visitas de inspección a los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como a los lugares donde se realicen eventos especiales como para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares donde se realicen eventos especiales como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, con el objeto de verificar la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, y para comprobar la comisión de infracciones a los referidos ordenamientos.

Artículo 34.- Únicamente los inspectores adscritos a la Dirección son los encargados y facultados para vigilar la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento. Los Ayuntamientos de ninguna manera podrán designar inspectores, supervisores, auditores, ni a persona alguna para realizar estas labores.

Artículo 41.- La Dirección es la única autoridad facultada para imponer las sanciones establecidas en este reglamento y su ley. En la resolución que emita la Dirección, podrá:

I.- Imponer multas a cargo de los titulares de licencia, las que tendrán el carácter de créditos fiscales, mismos que de no cubrirse oportunamente se harán efectivos por las autoridades fiscales mediante el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa;

II.- Revocación del permiso eventual.

III.- Cancelar la extensión de horario.

IV.- Decretar la clausura provisional o definitiva del establecimiento de que se trate.

V.- Decretar la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 45.- Al momento de practicar el embargo a que se refiere el artículo anterior, el inspector levantará acta circunstanciada, en la que deberá hacerse constar lo siguiente:

I a VIII.-.....

IX. Que se hizo saber al interesado que cuenta con un plazo improrrogable de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, el cual iniciará a partir del día hábil siguiente al en que se actúa;

X y XI.-.....

Artículo 46.- Cuando el interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo 45 fracción IX del presente reglamento, presente pruebas documentales que acrediten la legalidad de la actividad que motivó el embargo, y que la misma se realiza con la correspondiente autorización, la Dirección dictará de inmediato la resolución que corresponda, sin que en estos casos se impongan sanciones, ordenando la devolución de las bebidas alcohólicas embargadas o, en su caso, el monto del valor comercial de dichos productos.

Artículo 49.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se impugne, o al día en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 51.- El escrito de interposición del recurso deberá contener los siguientes requisitos:

I a VI.-.....

Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o acto que se impugne, ni los hechos controvertidos, o no se ofrezcan pruebas, la Dirección requerirá al promovente para que dentro de un plazo de tres días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, se desechará el recurso; si no se señala la resolución que se impugna se tendrá por no interpuesto el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

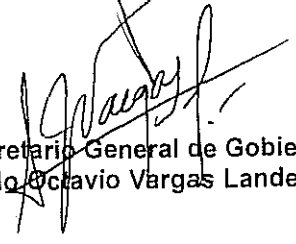
SEGUNDO.- Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Decreto, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

TERCERO.- Se abrogan y dejan sin efecto cualquier decreto, reglamento y/o disposición que contravenga lo dispuesto en el presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.



El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez



El Secretario General de Gobierno
Gerardo Octavio Vargas Landeros

